

Asamblea Nacional

Proyecto de Dictámen acerca de la prórroga del Real Decreto Ley de 21 de Diciembre de 1925. - (Régimen de la Propiedad y su uso.)

ARTÍCULO 1.º—(No sufre alteración).

ARTÍCULO 2.º—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1928 que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes, siempre que su precio o merced mensual excediese de las cantidades consignadas en la escala siguiente:

En poblaciones	Pesetas
De más de 300.000 habitantes	300
De más de 100.000 hasta 300.000 habitantes	250
De más de 50.000 hasta 100.000 id.	200
De más de 25.000 hasta 50.000 id.	150
De más de 6.000 hasta 26.000 id.	100

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

4.º Todo arrendamiento vigente de edificio, piso o habitación dedicados exclusivamente a viviendas, cuya renta mensual alcance las cantidades expresadas en la escala siguiente:

En poblaciones	Pesetas
De más de 300.000 habitantes	800
De más de 100.000 hasta 300.000 habitantes	650
De más de 50.000 hasta 100.000 id.	500
De más de 25.000 hasta 50.000 id.	400
De más de 6.000 hasta 25.000 id.	300

Los contratos comprendidos en este artículo, así como los exceptuados por los Reales Decretos anteriores sobre arrendamientos urbanos, quedan sujetos